

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.B.L., actuando en nombre y representación de Astibot Ingeniería Informática Robótica Y Domótica S.L contra la Resolución del Gerente la Universidad Complutense por la que se adjudica el contrato de servicios denominado: “Servicio de análisis, desarrollo, implantación y mantenimiento de la aplicación de gestión de propuestas de programas de formación permanente en la Universidad Complutense de Madrid”, Expediente nº: 15/19. SAP: 2019/000809, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado, siendo el valor estimado del contrato 130.000 euros.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que la Caratula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su apartado 5, establece los requisitos de solvencia técnica y profesional:

“5.2. Acreditación de la solvencia técnica o profesional (art.90.1 a) de la Ley 9/2017).

Los licitadores o candidatos, acreditarán su solvencia técnica mediante la relación de los principales servicios efectuados, en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato (art. 89.3 LCSP).

La acreditación se realizará mediante certificados expedidos por los destinatarios, facturas o cualquier documento en el que se acredite la naturaleza de los servicios realizados y los importes.

Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.

Es necesario que la participación en el proyecto sea de las personas descritas en los perfiles indicados en el Punto 5.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial.

Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato: Sí”.

El apartado 8 determina los siguientes criterios de adjudicación:

“8.1. Criterio/s relacionado/s con los costes.

Ponderación: 70 % el precio.

Fuera de bajas temerarias, la oferta de mejor precio será valorada con 70 puntos y el resto de ofertas serán valoradas mediante una proporción inversa, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$70 \times \text{precio de la oferta más baja} / \text{precio de la oferta} = \text{puntuación de la oferta.}$

8.2. Criterio/s cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas:

Ponderación 30 %.

Se puntuará hasta un máximo de 30 puntos. La empresa adjudicataria presentará dos currículums, acompañados de las correspondientes acreditaciones tanto de formación como de experiencia, correspondientes a cada uno de los perfiles exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. La empresa adjudicataria se compromete a que las personas cuyos currículums acompañen a su oferta sean las responsables para llevar a cabo el servicio licitado. Los currículums presentados se valorarán según la siguiente tabla:

CRITERIO	PUNTUACIÓN	MÁXIMO DE PUNTUACIÓN
<i>Metodología (6.1 del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Control de versiones (6.2 del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Motor de plantillas Thymeleaf (6.del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Reporting con Jasper Reports (6.4 del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Pruebas unitarias con Junit y Mockito (6.5 del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos</i>
<i>Pruebas de carga con Jmeter (6.6 del PPT)</i>	<i>2,5 puntos x recurso</i>	<i>5 puntos”</i>

Segundo.- Al procedimiento concurren 7 empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en su reunión de 25 de junio de 2019, acuerda, una vez tramitado el procedimiento contradictorio legalmente previsto, excluir a la empresa Servicios De Desarrollo Orientado A Soluciones S.L., por considerarse su oferta incurso en temeridad.

Asimismo, recibida la valoración de los técnicos del apartado 8.2 de la carátula del PCAP, acuerda publicar las valoraciones, formulando propuesta de adjudicación a favor de la empresa Innopulse Asesores Tecnológicos S.L., incluyendo la lista

ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases.

Astibot Ingeniería Informática Robótica Y Domótica S.L (en adelante Astibot) obtuvo 84 puntos, quedando clasificada en quinto lugar. La empresa presentó escrito de alegaciones a la Mesa en el que solita aclaración sobre la puntuación otorgada en el apartado 8.2. Con fecha 5 de julio de 2019, presenta nuevo escrito de reclamación por los mismos motivos.

La Mesa de contratación tras analizar los dos escritos presentados, acuerda requerir a los técnicos, informe en el que se detalle el criterio de la acreditación de la experiencia en general con todos los licitadores y la acreditación de la experiencia de esta empresa. Recibido el informe solicitado, se reúne el 17 de julio de 2019, y acuerda mantener las puntuaciones de la valoración del apartado 8.2 de la carátula del PCAP, adjuntando el informe técnico como motivación y contestación a Astibot.

Finalmente con fecha 17 de julio de 2019, se dicta Resolución de adjudicación a favor de la empresa Innopulse Asesores Tecnológicos S.L.

Tercero.- El 26 de julio de 2019, la representación de Astibot, presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato solicitando se valore adecuadamente su proposición en cuanto la experiencia del apartado 8.2.

El recurso argumenta que los CVs aportados con su oferta *“muestran tanto formación como conocimientos y experiencia (conceptos que van siempre ligados, ya que no puedes tener conocimientos en algo si no tienes experiencia o practica) en dichas tecnologías, además de una lista de proyectos realizados con dichas tecnologías, que verifican que tenemos experiencia en las mismas tecnologías que se exige en el pliego de la licitación, incluso se proporcionan los nombres de los clientes que pueden dar fe de nuestra experiencia y profesionalidad en las tecnologías*

descritas. Añadir que uno de los requisitos para licitar al expediente en cuestión, es demostrar solvencia técnica teniendo experiencia en las tecnologías requeridas. Nuestra empresa se presentó a la licitación cumpliendo con las cláusulas requeridas, por lo que es un sinsentido indicar que no tenemos experiencia en algo que precisamente es excluyente, y que además argumentamos en los CVs con proyectos realizados en clientes, dicha información se puede certificar con facturas y contratos entre ambas partes (cliente y proveedor). Creemos que en vez de aplicación de fórmulas han utilizado algún criterio de juicio de valor dudoso, para decidir quién tiene experiencia y quien no, puesto que insistimos que en los CVs adscritos figuraba experiencia en proyectos realizados con dichas tecnologías, además de no realizar un trato justo y por igualdad a todos los licitadores”.

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que remitió copia del expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), el día 13 de marzo de 2019. En el informe se exponen las razones de la puntuación otorgada que serán analizadas al resolver sobre el fondo.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Astibot para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que la estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso la resolución impugnada fue dictada el 17 de julio de 2019, e interpuesto el recurso el 26 de julio de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la valoración efectuada en el criterio del apartado 8.2 evaluable de forma automática.

Alega la recurrente que *“En ningún apartado del pliego de prescripciones técnicas se indica que el licitador debe especificar de una manera concreta la experiencia aportada del personal adscrito, por lo que nosotros lo presentamos en un formato de CV estándar, que describe las titulaciones, conocimientos y experiencia de los candidatos”*.

El órgano de contratación expone en el informe que *la experiencia valorable del personal, perfectamente definida, no es la solvencia técnica exigida en el pliego que se refiere a la experiencia de la empresa en servicios referidos a un ámbito mucho*

más amplio. Por ello es perfectamente posible, frente al razonamiento de Astibot, que los licitadores reúnan los requisitos de solvencia técnica y, sin embargo, carezcan de alguno o todos los requisitos de experiencia valorables.

Respecto a la oferta de Astibot, afirma que “formalmente la oferta se adecúa a las prescripciones establecidas, puesto que Astibot presenta debidamente cumplimentado este modelo y lo acompaña de dos CV’s.

Sin embargo no puede mantenerse su alegación de que estos ‘muestran tanto formación como conocimientos y experiencia (conceptos que van siempre ligados, ya que no puedes tener conocimientos en algo si no tienes experiencia o practica) en dichas tecnologías, además de una lista de proyectos realizados con dichas tecnologías, que verifican que tenemos experiencia en las mismas tecnologías que se exige en el pliego’.

En la tabla del apartado 8.2 de la carátula del PCAP: Criterios de valoración, figuran un máximo de 2,5 puntos por recurso. El criterio técnico usado para cada apartado es dividir la puntuación a partes iguales entre acreditación de la formación y acreditación de la experiencia, de tal forma que existirá 1,25 puntos para cada recurso (currículum) para valorar la acreditación de la formación y 1,25 puntos para cada recurso (currículum) para valorar la acreditación de la experiencia”.

De acuerdo con el informe técnico “Examinado el documento presentado por la empresa, se observa que hay un apartado específico para cada uno de los currículums para acreditar la formación.

Este apartado se valora punto por punto, tal como se establece en el apartado 8.2 del PCAP, por referencia a cada apartado del apartado 6 del PPT.

En el resto de la documentación presentada se explicitan proyectos en donde ambos perfiles han participado, se describe muy por encima el propósito de cada proyecto, pero en ninguno de ellos se especifica la tecnología utilizada ni referencia alguna a los apartados solicitados en donde se pide la acreditación de la experiencia. Por ello no se ha otorgado puntuación por la experiencia en cada uno de los puntos estudiados ya que no se ha explicitado en la documentación aportada’.

Efectivamente, como puede comprobarse de una lectura de la documentación

presentada, en los CV's se nombran los proyectos en los que se ha participado pero no se explicita para cada uno de ellos en qué apartados del 1 al 6 del punto 6 del PPT se acredita la experiencia ni la tecnología utilizada.

Cuando la recurrente alega que presenta 'una lista de proyectos realizados con dichas tecnologías, que verifican que tenemos experiencia en las mismas tecnologías que se exige en el pliego', lo cierto es que no lo hace. Presenta una lista de proyectos, sí, pero no refiere ni las tecnologías empleadas en cada uno de ellos ni su experiencia en estas".

Según lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. En este caso, los criterios de adjudicación no han sido impugnados por lo que la puntuación se otorga en función de las consideraciones expuestas en el PCAP para cada criterio y de conformidad con el contenido de su oferta.

Debe recordarse que como señala el órgano de contratación los requisitos de solvencia se refieren a la capacidad de la empresa por lo que la experiencia exigida es en servicios "de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato", es decir una experiencia de carácter general. Ahora bien los criterios de adjudicación persiguen otorgar puntos por la mayor calidad de la propuesta de ahí que la experiencia que se valore sea específica en determinadas tecnologías o herramientas que se contemplan en el PCAP y en el PPT.

Por tanto puede ocurrir que se tenga la solvencia necesaria para ser admitido a licitación pero no se obtenga la máxima puntuación en la experiencia específica valorada y que evidentemente debe acreditarse.

El Tribunal ha analizado la documentación presentada por la recurrente y constata que se refieren los nombres de los proyectos pero no se hace referencia a

las tecnologías contempladas ni a los apartados que valora el Pliego por lo que la valoración realizada por la mesa se realizó de forma correcta y el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don F.B.L., actuando en nombre y representación de Astibot Ingeniería Informática Robótica Y Domótica S.L., contra la Resolución del Gerente la Universidad Complutense por la que se adjudica el contrato de servicios denominado: “Servicio de análisis, desarrollo, implantación y mantenimiento de la aplicación de gestión de propuestas de programas de formación permanente en la Universidad Complutense de Madrid”, Expediente nº: 15/19. SAP: 2019/000809.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.